

Medio de Control: Ejecutivo Seguido de sentencia
Ejecutante: José Anilio Mosquera y Otros
Ejecutado: Nación – Fiduprevisora - Fnpsm
Radicado: 27001-33-33-003-2014-000001-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintiuno (21) de octubre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 924

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ ANILIO MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
RADICADO:	27001-33-33-003-2014-00001-00

Atendiendo el escrito del 07 de septiembre de 2021, con el que la parte ejecutante solicita:

“se reitera la medida cautelar frente al embargo de las cuentas bancarias que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Previsora S.A. Con NIT. 860.525.148-5.

Que como quiera que el Despacho judicial emitió los respectivos Oficio Nro. 005 del 22 de enero de 2021, dirigido ante el BBVA, ordenándole a las entidades bancarias anunciadas realizar la retención, contenida en el auto interlocutorio Nro. 73 del 29 de enero de 2018, limitando la medida en la suma se SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 700.000.00,00). Dicho oficio fue recibido en la entidad bancaria el día 22 de enero de 2021, pese a ello la entidad bancaria BBVA no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio Nro. 772 del 25 de agosto antes próximo, aprobado la liquidación adicional del crédito, con fecha de corte 25 de mayo de 2021, por valor de \$ 226.820.774,45, la reiteración debe referirse al valor aprobado por el despacho aumentado en un cincuenta (50%) atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso.

Medio de Control: Ejecutivo Seguido de sentencia
Ejecutante: José Anilio Mosquera y Otros
Ejecutado: Nación – Fiduprevisora - Fnpsm
Radicado: 27001-33-33-003-2014-000001-00

En ese orden de idea ruego al despacho hacer uso de sus poderes coercitivos en aras del cumplimiento de la orden judicial y si es del caso imponer las sanciones que para tal efecto tiene a disposición la legislación colombiana. Establecido en el artículo 44 del Código general del proceso.”

Para resolver la presente solicitud ha de tener el cambio de posición jurídica que adoptó este Despacho, a partir del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 063 del 11 de febrero de 2019**¹, con el cual, se abrió paso a las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido bastamente desarrollada y aplicada por el Consejo de Estado² y de la Corte Suprema de Justicia³.

¹ Radicado: 27001-33-33-001-2018-00277-00, Proceso: Ejecutivo Con Sentencia, Ejecutante: Euclides Pachecho Mena, Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, sentencia se 24 se octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03488-01(Ac), Actor: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó Y Afines –COOMESA-, Demandado: Tribunal Administrativo del Choco Y Otro

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 09 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04062-00(Ac), Actor: Francisco Rentería Palomeque, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia de Tutela de 29 de Agosto de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01287-01, Accionante: Dora Hurtado Buenaños. Accionado: Tribunal Administrativo Del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **Alberto Montaña Plata**, Sentencia de 22 de Agosto de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(Ac), Actor: Walter Alexander Moreno Palacios, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó Y Otro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **NICOLÁS YEPES CORRALES**, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01589-00, Accionante: Zunilda Urrutia Olivo, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Sentencia de 10 de Mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro, Asunto: Acción De Tutela.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejero Ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00 accionante: Samary Alexa Ríos Machado. Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo Del Chocó Y Juez Primero (1.º) Administrativo De Quibdó Tutela Contra Providencia Judicial; Derechos Constitucionales Fundamentales Al Debido Proceso, Trabajo Y Acceso A La Administración De Justicia.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 23 de enero de 2020, Numero Interno, **STC263-2020**, Radicación N° **11001-02-03-000-2020-00028-00**, accionante: Unisalud Total I.P.S. Meluk S.A.S., contra del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó – Chocó y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad Sala Única (Aprobado en Sesión de 22 de enero de 2020).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 22 de agosto de 2019, Numero Interno, STC11273-2019, Radicación N°

Medio de Control: Ejecutivo Seguido de sentencia
Ejecutante: José Anilio Mosquera y Otros
Ejecutado: Nación – Fiduprevisora - Fnpsm
Radicado: 27001-33-33-003-2014-000001-00

Sin embargo, en la hora de nona, este Despacho cambiará su posición respecto a la interpretación del artículo 594 del CGP y la inembargabilidad de los recursos del Estado, teniendo en cuenta los recientes y reiterados fallos de tutela del Consejo de Estado, en sus distintas Secciones y Subsecciones, en donde se advierte de manera pacífica, que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo tiene excepciones, las cuales deben estudiarse en cada caso en concreto, a efectos de no violentar derechos fundamentales de las partes, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ello como garantía a la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias, obligaciones laborales proveniente de contratos y/o de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta que considerar que los bienes y recursos del Estado son absolutamente inembargables, constituye **una interpretación inconstitucional**, que implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución; por ello, salvo mejor criterio por instancias judiciales superiores, se abandona la tesis de inembargabilidad absoluta de los bienes del Estado, a efecto de salvaguardar principios y valores de raigambre *ius fundamental*, y en ese orden, no cabe duda que los bienes del Estado son embargables, cuando **i)** se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, **ii)** se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado, y **iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles.**

Este criterio, fue reiterado recientemente por el Consejo de Estado en Sentencia de tutela, en la que se advirtió⁴:

“99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial

52001-22-13-000-2019-00068-01, accionante: Empresa de Energía de Roberto Payán “ENEROBERTO S.A.S, E.S.P”, contra la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbaocoas y el Promiscuo Municipal de Roberto Payan (Aprobado en Sesión de 31 de julio de 2019).

⁴ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional. sentencia de segunda instancia.

Medio de Control: Ejecutivo Seguido de sentencia
Ejecutante: José Anilio Mosquera y Otros
Ejecutado: Nación – Fiduprevisora - Fnpsm
Radicado: 27001-33-33-003-2014-000001-00

que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no”.

En esa misma línea de pensamiento, dentro del trámite de una medida cautelar de embargo, al interior de un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado puntualizó⁵:

“En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁶ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

*“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.***

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Auto de 28 de Abril de 2021, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376)A, Actor: Leila Rocío Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, Referencia: Proceso Ejecutivo (Ley 1437 De 2011).

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁷“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Medio de Control: Ejecutivo Seguido de sentencia
Ejecutante: José Anilio Mosquera y Otros
Ejecutado: Nación – Fiduprevisora - Fnpsm
Radicado: 27001-33-33-003-2014-000001-00

Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

*En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; **y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.***

(...)

Finalmente, la Sala precisa que el derecho al turno invocado por la entidad demanda en el recurso de apelación, no tiene la entidad para alterar las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos”.

Así las cosas, como el título que da lugar a este proceso proviene de **providencias judiciales**, esto es: **(I)** La sentencia No. 126 del 10 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó, mediante la sentencia de segunda instancia No. 015 del 31 de enero de 2013. **(II)** La sentencia No. 225 del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó. **(III)** La sentencia No. 10 del 29 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Quibdó. **(IV)** La sentencia No. 209 del 23 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó. **(V)** La sentencia No. 231 del 14 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó. **(VI)** La sentencia No. 248 del 27 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó y aclarada por ese mismo Despacho, mediante auto interlocutorio No. 36 del 30 de enero de 2013. **(VII)** La sentencia No. 300 del 18 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó; se accederá a la solicitud de la medida cautelar pedida por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de los dineros que posee la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hasta la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000 M/te)**, lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto No. 772 del 25 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por valor de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 226.820.774,45 M/te), ver folio 44-59 del expediente.

Para dichos efectos se oficiará al pagador de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - FIDUPREVISORA S.A.** y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de esa institución haga sus veces, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación de esta

Medio de Control: Ejecutivo Seguido de sentencia
Ejecutante: José Anilio Mosquera y Otros
Ejecutado: Nación – Fiduprevisora - Fnpsm
Radicado: 27001-33-33-003-2014-000001-00

providencia, aplique esta orden de embargo e informe a este Despacho el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar, tal como advirtió el Consejo de Estado, en un caso similar al *subjudice*⁸.

Así mismo, la entidad ejecutada y las entidades financieras destinatarias de esta orden, deberán tener muy en cuenta que son pasibles de embargo **“las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”**.

En consecuencia de lo anterior, las entidades destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición de este Despacho, los dineros antes advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001** del Banco Agrario de Colombia, todo lo anterior, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP⁹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee el demandado - **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - FIDUPREVISORA S.A**, NIT. 860.525.148-5, en las cuentas **corrientes y de ahorros abiertas que posea la entidad deudora en el** Banco de BBVA, hasta la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000 M/te)**, lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, son pasibles de embargo **“las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las**

⁸ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional. sentencia de segunda instancia.

⁹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de **la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Medio de Control: Ejecutivo Seguido de sentencia
Ejecutante: José Anilio Mosquera y Otros
Ejecutado: Nación – Fiduprevisora - Fnpsm
Radicado: 27001-33-33-003-2014-000001-00

entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.

SEGUNDO: Por Secretaria oficiase al pagador del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, - FIDUPREVISORA S.A** y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique la orden de embargo aquí descrita e informe a este Despacho, dentro de **los tres (03) días** siguientes a la comunicación de esta providencia, el número de las cuentas y las entidad financieras en las que manejan todos sus recursos, incluidos los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer esta medida cautelar.

TERCERO La entidad deudora y la entidad financiera destinataria de esta orden, esto es, – Banco de BBVA, deberán retener y poner a disposición de este Despacho, los dineros antes advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001** del Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor **JOSÉ ANILLO MOSQUERA URRUTIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.831.816, todo lo anterior, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Cumplida la orden, el Destinatario de la misma, deberá comunicarlo a este Despacho de manera inmediata.

CUARTO: Para los mismos efectos, se oficiará al Tesorero - Pagador de las entidades ejecutadas y/o al funcionario de mayor jerarquía, que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo.

QUINTO: La carga de notificar esta providencia se le impone al apoderado de la entidad ejecutada, quien deberá enviar constancia de ello al expediente, dentro **de un (01) día** siguiente a su cumplimiento.

SEXTO: Adicionalmente, la entidad condenada, dentro del mismo término **de 3 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos de los accionantes, deberán **suministrar de manera inmediata a este Despacho, el número de todas sus cuentas, incluidas las cuentas y la entidades financieras en las que manejan los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer** está la medida cautelar, tal como lo advirtió en un caso similar al *subjudice* el Consejo de Estado¹⁰.

SÉPTIMO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en

¹⁰ Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

Medio de Control: Ejecutivo Seguido de sentencia
Ejecutante: José Anilio Mosquera y Otros
Ejecutado: Nación – Fiduprevisora - Fnpsm
Radicado: 27001-33-33-003-2014-000001-00

el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

OCTAVO: Por Secretaria librense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”. Y que “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez